Expediente: **672/25**
Carátula: **LLANOS VIVIANA RAQUEL Y OTRO S/ ART. 46 LEY 24557 LRT**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **04/09/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - LLANOS, Viviana Raquel-DEMANDADO
305179995511 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

ACTUACIONES N°: 672/25

H105015835149

JUICIO: "CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ LLANOS VIVIANA RAQUEL s/ ESPECIALES (RESIDUAL)" - Expte. 672/25 -

San Miguel de Tucumán, 03 de septiembre de 2025

AUTOS Y VISTOS: Vienen los autos del título "CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ LLANOS VIVIANA RAQUEL s/ ESPECIALES (RESIDUAL)", para resolver la competencia de este juzgado, de cuyo estudio

RESULTA

Por presentación del 14/05/2025, en ocasión de interponer demanda, el letrado Jorge Gustavo Gómez, apoderado de Caja Popular de Ahorros de la Provincia - Departamento Asegurador, interpuso recurso de apelación en contra del dictamen de la Comisión Médica Central (en adelante, CMC), Expte. N°585918/24, del 07/05/2025.

En relación a la competencia, sostuvo que de conformidad con el artículo 46, de la Ley de Riesgos de Trabajo (en adelante, LRT), este juzgado es competente, en atención a que hubo intervención directa de la CMC, por haber sufrido la trabajadora una enfermedad no listada. Además, señaló que la provincia no se encuentra adherida a la Ley N° 27348.

El 11/11/2024 emitió su dictamen la Sra. Agente Fiscal de la Iª Nominación, quien se pronunció en favor de remitir las actuaciones al Tribunal de Alzada, en base a lo dispuesto por el artículo 46 de la LRT.

Por providencia del 31/07/2025, se ordenó el pase de las actuaciones a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

1. Es preciso señalar que la competencia jurisdiccional en razón de la materia o del grado se vincula con la naturaleza del derecho sustancial que se discute en juicio. Es de orden público e improrrogable y, por lo tanto, susceptible de ser tratada de oficio en cualquier estado de la causa (art. 99 y 101 del Código Procesal Civil y Comercial, de aplicación supletoria).

Para su delimitación debe estarse a los hechos expuestos en el escrito de demanda, alegados en sustento de la acción que se promueve. Lo relevante a tal efecto es la naturaleza o índole intrínseca del hecho o acto jurídico constitutivo de la pretensión, con independencia absoluta del derecho -norma positiva- que invoque el demandante (CSJT, Fallo n° 502 del 20/06/11).

2. En primer lugar, es necesario mencionar que, según lo expuesto por la ART demandante, se trata de un conflicto entre esta y una trabajadora, relacionado con el grado de incapacidad determinado por la Comisión Médica, cuya decisión fue apelada ante la CMC y rechazada por esta última. Por lo tanto, esta acción deriva de la Ley N° 24557 de Riesgos del Trabajo y el acto que constituye la pretensión no tiene naturaleza administrativa, por lo que no se aplica la excepción del artículo 6, inciso 1, del CPL.

Por otro lado, es pertinente mencionar que, según el artículo 4° de la Ley 27348, las disposiciones procesales del Título I (artículos 1° a 3° y Anexo) no tienen aplicación efectiva en todo el país hasta que las provincias decidan adherirse voluntariamente. De esta forma, se entiende la inaplicabilidad de ciertas disposiciones de esta ley, ya que así lo decidió el Poder Legislativo nacional.

Es necesario que las provincias dicten la ley de adhesión correspondiente, con delegación expresa de facultades y competencias, para que el trámite obligatorio y previo ante las Comisiones Médicas sea legalmente exigible. La provincia de Tucumán no ha adherido a los artículos 1 a 4 de la Ley N° 27348 ni ha delegado sus competencias provinciales. Por lo tanto, no se aplican las disposiciones sobre el trámite previo obligatorio ante las CM. Sin embargo, se aplican otras disposiciones no relacionadas con esta temática, como la competencia local ordinaria.

En consecuencia, aun cuando la provincia de Tucumán no ha adherido a aquel primer título de la norma mencionada –por lo que ellos no resultan aplicables en esta jurisdicción- si resulta plenamente operativo en esta provincia lo dispuesto por el artículo y 14 de la Ley N° 27348 (que sustituye el artículo 46 de la Ley N° 24557), en cuanto establece la competencia ordinaria de los tribunales locales (excluyendo a la Justicia Federal, como en la redacción original) para resolver recursos contra dictámenes de la Comisión Médica Jurisdiccional o Central.

Entonces, tras la modificación del artículo 46 de la LRT, la Ley N° 27348 ha establecido que los dictámenes de las comisiones médicas son apelables ante la justicia local. Así, la norma actual otorga intervención al fuero laboral para revisar las decisiones de estos organismos administrativos.

Por lo tanto, este fuero laboral provincial es competente para esta acción. Así lo declaro.

3. Respecto a la competencia por grado, cabe remitirme a lo expresado en art. 46 de Ley N°24557, que en su parte pertinente, dice lo siguiente: "*() La decisión de la Comisión Médica Central será susceptible de recurso directo, por cualquiera de las partes, el que deberá ser interpuesto ante los tribunales de alzada con competencia laboral o, de no existir éstos, ante los tribunales de instancia única con igual competencia, correspondientes a la jurisdicción del domicilio de la comisión médica jurisdiccional que intervino. ()*".

Ahora bien, tengo presente que la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 2, en sentencia n°142 del 19/05/2025, en los autos "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán c/ Caberra Rita s/ Sumarísimo (Residual)" se pronunció en un caso análogo, en la que se dijo lo siguiente: "Y si bien el art. 58 LOPJ en su inc. 5 establece que la Cámara de Apelación entenderá en los recursos establecidos por las leyes especiales, cabe aclararse que **no corresponde aplicar esta disposición en cuanto la provincia no se adhirió a la ley 27348**. En virtud de todo lo hasta aquí expuesto es que considero que en el caso de autos se debe estar a lo dispuesto por el inc. 4. del art. 4 del CPL que otorga competencia a los jueces de primera instancia para la "tramitación, sentencia y ejecución, en los procedimientos especiales".

Lo anterior ya había sido resuelto en este mismo sentido por nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia al resolver en un caso similar que: "Consecuentemente, de conformidad a lo dispuesto por el art. 4 del CPL que reza: "Los jueces de Conciliación y Trámite conocerán y decidirán: ...4. Como jueces de sentencia, en los procedimientos especiales contemplados en la presente Ley y en los casos establecidos por leyes especiales" y el art. 73 inc. 4 de la Ley 6.238 Orgánica del Poder Judicial, corresponde declarar la competencia del Juzgado de Conciliación y Trámite del Trabajo de la V Nominación para entender en el presente caso, tal como fue dispuesto en la sentencia de fecha 09/10/2015 por la Sala I de la Cámara del Trabajo, al que deberán remitirse los autos para que prosiga el trámite según su estado" (In re : "Alauy Jose Jacinto vs La Caja ART s/ especiales", sentencia 410 del 18/03/2016).

En igual sentido se pronunció Nuestra Excma. CSJT, en sentencia N°1006 del 12/08/2025 en las mismas actuaciones referenciadas, considerando que el presente juzgado resultó competente por las razones expresadas en el Tribunal de Apelaciones (cfr. CSJT, "Alauy José Jacinto vs. La Caja

A.R.T. S.A.”, sent. n° 410 del 18/04/2016).

En este sentido, de acuerdo con los fundamentos emitidos por el Tribunal Superior, considero que el presente proceso debe tramitarse ante el fuero laboral ordinario de primera instancia, atento a la no adhesión de nuestra provincia a su aplicación en nuestro territorio provincial de la Ley N° 27348.

Por estas circunstancias, dispongo declarar también la competencia por grado del presente Juzgado del Trabajo de la VI° Nominación en virtud de lo normado en art. 46 de Ley N°24.557, según lo considerado.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I. DECLARAR LA COMPETENCIA del fuero laboral ordinario respecto de la acción intentada para el recurso de apelación interpuesto por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, por lo expuesto.

II. DECLARAR LA COMPETENCIA por **GRADO** de este Juzgado del Trabajo de la VI° Nominación**,** según lo considerado.

PROTOCOLIZAR. - 672/25 DLGN

Actuación firmada en fecha 03/09/2025

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.